



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR22-479

19 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Zamir Molina Pidiache”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo número CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

En trámite de la fase clasificatoria, por resoluciones CSJBOYR21-287 y CSJBOYR21-289 del 21 de mayo de 2021, CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, CSJBOYR21-319 del 18 de junio de 2021, modificadas mediante resoluciones CSJBOYR21-325 del 23 de junio de 2021 y, CSJBOYR21-461 del 28 de agosto de 2021, se conformaron los registros de elegibles para los cargos en concurso, actos administrativos que se encuentran en firme.

Conforme lo dispone el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, algunos de los integrantes del Registro de Elegibles conformado para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal - Nominado, solicitaron, en los meses de enero y febrero de 2022, la reclasificación de sus puntajes, resultado de lo cual, este Consejo se expidió la resolución No. CSJBOYR22-293 del 31 de marzo de 2022, notificada mediante fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por el término de diez (10) días, contados a partir del 6 de abril y hasta el 26 de abril de 2022; en este acto administrativo se decidió entre otras, sobre la reclasificación individual del señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE. Contra esta decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía presentar el interesado, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 10 de mayo de 2022.

Contra la Resolución CSJBOYR22-293 de 2022, que contiene la decisión individual de su petición de reclasificación, el señor Zamir Molina Pidiache, presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación dentro del término legal, según consta en oficio radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY22-3180 dl 19 de abril de 2022.

1. MARCO NORMATIVO

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes.

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios. La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Subrayado fuera de texto.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 7.2, indica:

“7.2. Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.”.

El artículo 4º del Acuerdo 1242 de 2001, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la procedencia de recursos contra los actos administrativos que asignan puntaje por reclasificación, estableció lo siguiente:

CUARTO.- Las resoluciones mediante las cuales se asignen puntajes por reclasificación, deberán ser notificadas mediante fijación de listados en las Secretarías respectivas por el término de diez (10) días, y cada decisión individual, es susceptible de los recursos de la vía gubernativa. Los recursos interpuestos deberán ser decididos en el término de diez (10) días sí se trata de reposición; entratándose de apelación dicho término se contará a partir de la recepción del expediente por el superior.

El artículo cuarto de la Resolución CSJBOYR22-293 de 2022, estableció sobre los términos para interponer recurso de reposición y / o apelación, lo siguiente:

CUARTO: Contra la decisión individual contenida en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor **Zamir Molina Pidiache**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1118552406, quien concursó para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Nominado, recurso de reposición y subsidiario de apelación, de manera oportuna de conformidad con las disposiciones citadas en el marco normativo.

En los recursos interpuestos, el concursante solicita se modifique el puntaje asignado en el factor capacitación adicional y se le asignen 20 puntos en la Especialización en Gestión y planificación del desarrollo urbano y Regional – ESAP, pues en su sentir los estudios si se relaciona con el cargo para el cual concursó.

Señala que la especialización está destinada a especializar servidores públicos, quienes según mandato constitucional son miembros de las corporaciones públicas, los **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Indica que el fundamento de la especialización es fortalecer los conocimientos que requiere un servidor público, sin importar la rama del poder público en que se desempeñe, esto significa que los conocimientos apropiados en el curso del posgrado alimentan la preparación de cualquier empleado público de la rama judicial y que las materias cursadas guardan plena relación con funciones del cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado.

Finalmente, que las materias cursadas y certificadas por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, tales como Enfoques sobre lo público, Organización Estatal Colombiana y Pensamiento Administrativo Publico, guardan relación directa con las funciones del cargo de secretario tales como realizar las notificaciones, citaciones, y emplazamientos o rendir los informes que la ley ordene o que el Juez solicite.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante Resolución CSJBOYR22-293 del 31 de marzo de 2022, se decidió sobre la petición de reclasificación presentada oportunamente por el señor Zamir Molina Pidiache, integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado. Respecto del factor capacitación adicional al cual se refiere la inconformidad del recurrente, se realizó el siguiente análisis y valoración, con base en los documentos aportados:

Capacitación Adicional

| CAPACITACIÓN ACREDITADA | No. HORAS | PUNTAJE A ASIGNAR |
|--|-----------|-------------------|
| ESPECIALIZACION EN GESTION Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL - ESAP. No se asigna puntaje no está relacionado con el cargo. | NA | 0 |
| ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. | NA | 20 |
| DIPLOMADO EN CONCILIACION - UNIVERSIDAD CATOLICA. | 130 | 10 |
| CURSO SISTEMA INTEGRADO DE GESTION - ICBF. | 90 | 5 |

Hoja No. 4 Resolución No. CSJBOYR22-479 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Zamir Molina Pidiache.

| | | |
|--|----|-----------|
| CURSO INDUCCION AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. No se asigna puntaje no es relacionado con el cargo. | 48 | 0 |
| CURSO INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION - No se asigna puntaje no cumple la intensidad horaria. | 20 | 0 |
| CURSO VIRTUAL LENGUAJE CLARO. No se asigna puntaje no registra intensidad horaria. | 0 | 0 |
| MODULO DE FUNDAMENTOS MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION - MIPG. No se asigna puntaje no registra intensidad horaria. | 0 | 0 |
| SEMINARIO GESTION DOCUMENTAL - ESAP. No se asigna puntaje no cumple la intensidad horaria. | 4 | 0 |
| SEMINARIO PARTICIPACION CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS - ESAP. No se asigna puntaje no cumple la intensidad horaria. | 4 | 0 |
| SEMINARIO CONTRATACION ESTATAL - ESAP. No se asigna puntaje no cumple la intensidad horaria. | 4 | 0 |
| SEMINARIO GESTION ESTRATEGICA DE CARTERA - CENDAP. No se asigna puntaje no cumple la intensidad horaria. | 16 | 0 |
| AUXILIAR EN DOCUMENTACION Y REGISTRO DE OPERACIONES CONTABLES. SENA. No registra intensidad horaria, no cumple requisitos conforme la convocatoria. | 0 | 0 |
| CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS DEL PROGRAMA DE DERECHO - UNIVERSIDAD CATÓLICA. No se asigna puntaje, la certificación no indica que se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Conforme la convocatoria no es valorada. | | 0 |
| TOTAL CAPACITACIÓN ADICIONAL ACREDITADO PARA RECLASIFICACION | | 35 |
| PUNTAJE ASIGNADO EN FASE CLASIFICATORIA | | 0 |
| PUNTAJE CON RECLASIFICACIÓN 2022 | | 35 |

Consideró este Consejo Seccional, que dado el tema de la especialización realizada por el recurrente, Gestión y Planificación del Desarrollo Urbano y Regional, en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, los estudios acreditados no estaban relacionados con las funciones del cargo.

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo PCSJA17-10780, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Nivel Administrativo, dentro del cual encontramos el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, corresponde a los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo y judicial, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de labores propias de las dependencias donde presten sus servicios, esto es los Juzgados municipales de las diferentes especialidades.

Por su parte la especialización en Gestión y Planificación del Desarrollo Urbano y Regional, tal como pudo establecerse en la página de la Escuela de Administración Pública ESAP, tiene como perfil para el especialista, su capacidad de diagnosticar, gestionar y liderar la formulación de políticas, planes y programas orientados al desarrollo y construcción del territorio rural – urbano y regional; lo cual dista de las funciones específicas que ejerce el Secretario de Juzgado Municipal, establecidas éstas en las leyes de procedimiento judicial, tales como autorizar con su firma las providencias del proceso, las actas y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren, así como realizar las citaciones, notificaciones y emplazamientos en la forma prevista en los respectivos códigos.

Ahora bien, se tiene que en sentir del recurrente, tres de las materias cursadas dentro del programa se relacionan estrictamente con el cargo de secretario Municipal, a saber Enfoques sobre lo público, Organización Estatal Colombiana y Pensamiento Administrativo Publico; al respecto debe indicarse, que la relación con las funciones del cargo que requiere la especialización que se aspira sea valorada, debe referirse al contenido mismo del programa, no a una de las materias que componen el pensum; al respecto, se observa que el propósito del programa del posgrado que nos ocupa, definido por el mismo ente educativo, es el de especializar servidores públicos, en las necesidades del gobierno para fortalecer el aparato organizacional y el acercamiento a las demandas ciudadanas como parte del servicio público. El subrayado es nuestro.

Quiere decir lo anterior, que el perfil ocupacional ofrecido por la ESAP, no se relaciona con las funciones propias de la Rama Judicial, sino de las entidades gubernamentales; por lo tanto, de conformidad con el numeral 3.5.9 del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, dicha capacitación no puede ser tenida en cuenta, por no estar referida a las funciones del cargo de Secretario de Juzgado Municipal.

El Consejo Seccional expidió el acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Corporación para realizar la evaluación de las hojas de vida y la actualización de los puntajes clasificatorios, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles reclasificados. En consecuencia, omitir cumplir con los parámetros por el mismo Consejo establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que lo obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas.

En efecto, la convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello no es procedente tener en cuenta y valorar como capacitación adicional estudios en forma no autorizada en el Acuerdo CSAJBOYA17-699, máxime cuando el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar la capacitación en las forma alegada por el recurrente, ya que se generaría un trato diferente frente a los demás participantes.

En consecuencia, este Consejo dispondrá no reponer la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el puntaje asignado en el factor capacitación adicional, contenido en la Resolución CJBOYR22-293 de 2022, al señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.552.406, integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal – Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor ZAMIR MOLINA PIDIACHE.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación y, en su contra no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Hoja No. 6 Resolución No. CSJBOYR22-479 del 19 de mayo de 2022. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra de la Resolución CSJBOYR22-293 – Zamir Molina Pidiache.



GLADYS AREVALO
Presidente (E)

GA/NP Aprobado en sesión del 19 de mayo de 2022.***